

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00266** de PAUL MARCELO PRIETO VALENCIA en contra del GRUPO T&T S.A.S., LUIS ALFONSO MARTINEZ GARZON, JAVIER ANDRES HURTADO ARIZA remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Primero (1o) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico, lo anterior como quiera que se evidencia que la apoderada únicamente remitió la demanda a la persona jurídica demandada, sin embargo, no fue remitida a las personas naturales también demandadas en el presente asunto.
3. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que la parte actora no manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica perteneciente a la persona a notificar.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

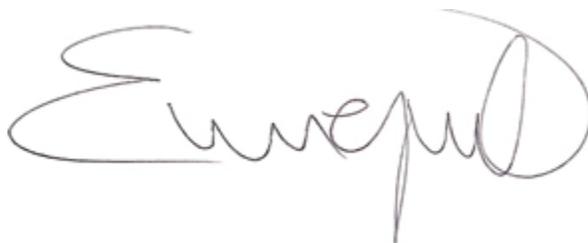
4. los hechos N° 1,6,7, 15, 18, deberá sepáralos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo hecho.
5. En el hecho N° 4 sírvase manifestar con precesión el día, mes y año de la fecha a la cual hace referencia.
6. Aclare en los hechos de la demanda, si los demandados realizaron pagos por concepto de prestaciones sociales, toda vez que en las pretensiones condenatorias N° 1 a 6, 9 de la demanda solicita el pago de la diferencia de dichas acreencias, siendo confuso para el Despacho el término “diferencias”.
7. Sírvase separar, clasificar y enumerar en debida forma las pretensiones condenatorias N° 1 a la 6, toda vez que pretende varias condenadas redactas en un mismo numeral lo cual no corresponde a lo ordenado en el art. 6° del C.P.T y de la S.S.
8. La pretensión N° 10 se encuentra sin sustento fáctico que las fundamente, por lo tanto, deberá en los hechos de la demanda agregar lo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 9 FIJADO HOY 2 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria